

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD: 105/2018**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y POLICÍA VIAL (LUIS ELOY ALARCÓN MARTÍNEZ) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----**

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **105/2018**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y POLICÍA VIAL (LUIS ELOY ALARCÓN MARTÍNEZ) DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL; Y**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda presentada por \*\*\*\*\*, quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción de tránsito \*\*\*\*\*, de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el POLICÍA VIAL ESTATAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE NOMBRE (LUIS ELOY ALARCÓN MARTÍNEZ); se admitieron las pruebas que ofreció, y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación en el término de ley, apercibidos que de no contestar, no acreditar su personalidad o no exhibir traslado de ley, se declararía precluido su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

**SEGUNDO.** Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a la directora de lo contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, contestando la demanda; haciendo valer sus argumentos y defensas, así como por admitidas las pruebas que ofreció, y con el escrito de contestación de demanda y anexos se ordenó correr traslado a la parte actora.

Por otra parte, virtud de que el policía vial demandado, no exhibió traslado requerido para la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, como consecuencia, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - -

**TERCERO.** La audiencia final, se celebró el cinco de febrero de dos mil diecinueve, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el Secretario de Acuerdos dio cuenta, con el escrito de la autorizada de la parte actora, por medio del cual, formuló alegatos de su parte, mismos que se mandaron agregar a autos para efectos legales, por último, se citó para oír sentencia, la que ahora se pronuncia, y: - - - - -

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Quáter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120 fracción I, 129, 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a una autoridad administrativa de carácter estatal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

**SEGUNDO. La personalidad** de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor \*\*\*\*\*, promueve por su propio derecho y **la Directora de lo Contencioso**, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley citada. - - - - -

**TERCERO.** Por ser las **causales de improcedencia y sobreseimiento** de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Del análisis del acta de infracción impugnada, esta Sala advierte, que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia, señalada en el artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.** -----

**CUARTO. Existencia del acto impugnado.** Se acredita la existencia del acto impugnado con el acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitido a nombre del actor, \*\*\*\*\*por el Policía Vial de la Dirección General de la Policía Vial Estatal de nombre LUIS ELOY ALARCÓN MARTÍNEZ -----

**QUINTO.** \*\*\*\*\*, demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Policía Vial Estatal (Luis Eloy Alarcón Martínez), de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, en relación a su motocicleta marca \*\*\*\*\*, sub marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* y número de serie \*\*\*\*\*, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, no obstante de haberse exhibido en copia simple, virtud de no haber sido objetada por las partes en términos del artículo 163 de la citada ley; al considerar el actor que no reúne el elemento de validez a que se refiere la fracción I del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.
--

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 43 fracción I, señala como atribuciones de los Ayuntamientos entre otras: *“Expedir y reformar de acuerdo con las leyes que expida la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.*

En consecuencia, al encontrarse la materia de tránsito regulada de manera expresa, como facultad reservada a los municipios, resulta excluida como facultad del Gobierno Estatal, y por ende, no se acredita la competencia de un Policía Vial Estatal, para levantar infracciones dentro del territorio del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; situación que aconteció en el caso, ya que de la lectura del acta de infracción combatida (15), se observa que fue levantada en Carretera 175 en San Agustín de las Juntas, Oaxaca; por lo tanto, la regulación del tránsito en esta municipalidad, corresponde a los policías viales del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, excepto, que se tuviere un convenio de coordinación entre el Gobierno del Estado y el citado municipio, a que se refiere el artículo 115, fracción III,

tercer párrafo de la Constitución Federal y su correlativo 113, fracción III, tercer párrafo, de la particular del Estado; lo cual, la demandada omitió citar como fundamento legal de su actuar, en el texto del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, la autoridad emisora, para acreditar su competencia invocó los artículos siguientes: 21, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 6 y 47, fracción XXXI, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca; 1, 2, 3, 8, fracciones I y VIII, 9, fracción I, 10 fracciones I, V y VI, 11 fracciones II, III y IV y 12 fracciones III y V; y 30 fracciones I, II, III y V de la Ley de Tránsito Reformada; 1, 3, 4, 7, 30, 47, 52 y 137 fracciones I, II, III, IV, V y VI; 146, 153, 158, grupo 1, grupo 2, grupo 3, grupo 4 de su reglamento; y en base al acuerdo SSPO/08/2012, del Secretario de Seguridad Pública, por el que se establece el formato de acta de infracción para la aplicación de sanciones que deriven de la violación de normas que regulan el tránsito de vehículos en el Estado de Oaxaca, el integrante de la policía estatal es competente material y territorialmente para imponer la(s) presentes sanción(es).

Sin embargo, del análisis de los preceptos anteriormente citados, en ninguno de ellos se establece la facultad del *Policía Vial Estatal para levantar actas por infracciones a la Ley de Tránsito Reformada y a su reglamento, en el territorio del municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y menos aún, para imponer sanciones por infracciones a la ley y reglamento citados, en el territorio del referido municipio.*

Siendo indispensable para la eficacia o validez de todo acto administrativo, que este, sea emitido por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal, que lo autorice a ello, porque la competencia, es el primer supuesto para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del particular.

Tiene exacta aplicación, la Jurisprudencia I.2o.A. J/9, Registro: 202331, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 199, visible en la página 735, bajo el rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ORDEN LÓGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.** De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los

argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

De la trascendencia de lo narrado, por ser, la competencia de la autoridad emisora, requisito indispensable exigido por el artículo 17 fracción I de la Ley de la materia, para la validez de todos los actos administrativos, en ese sentido, ante la incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado, resulta procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, levantada por el policía de tránsito en el estado, Policía Vial Estatal (Luis Eloy Alarcón Martínez) de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; en consecuencia se ordena a la autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, haga la devolución de la cantidad pagada que consta en el recibo de folio \*\*\*\*\* de cinco de octubre de dos mil dieciocho, a \*\*\*\*\*, dentro de los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por último, en cuanto a la pretensión del actor, al solicitar que se ordene la devolución de la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), que pagó ante la empresa "Grúas Varo", señalada en el recibo \*\*\*\*\*; no es procedente ordenar la devolución de la cantidad pagada, (foja 17), virtud que la citada empresa, no tiene el carácter de autoridad demandada, conforme al artículo 163, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el precepto invocado señala como demandado:

- a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*
- b) *La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y*
- c) *El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.*

Por lo anterior, y toda vez que la citada empresa no resulta ser autoridad demandada, **no es procedente ordenar la devolución de la cantidad pagada** de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 Moneda Nacional) realizada ante la empresa "GRÚAS VARO".

Como se ha declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción combatida, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, virtud que de hacerlo en nada variaría el resultado del fallo, pues con lo ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pretensión principal del actor. Al respecto es aplicable *la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:*

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción I, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se - - - -

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.** No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

**CUARTO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, levantada por el policía de tránsito en el estado, Policía Vial Estatal (Luis Eloy Alarcón Martínez) de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; en consecuencia se ordena a la autoridad demandada **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio \*\*\*\*\* de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, levantada por el policía de

tránsito en el estado, Policía Vial Estatal (Luis Eloy Alarcón Martínez) de la Dirección General de la Policía Vial Estatal; en consecuencia se ordena a la autoridad demandada **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, haga la devolución de la cantidad pagada que consta en el recibo de folio \*\*\*\*\* de cinco de octubre de dos mil dieciocho, a \*\*\*\*\*, dentro de los plazos que establecen los artículos 182 y 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.</p>
---